REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 316

(28 JUN 19)

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inicio investigación sancionatoria ambiental a través del Resolución 2269 del 2 de noviembre de 2017 en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que mediante Auto 194 del 16 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1**, y se le concedió el término de 10 días para que presentara descargos, decisión que fue notificada en debida forma.

Que la empresa **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1**, presentó descargos sin que en los mismos solicitara la práctica de pruebas o aportara medios probatorios para su defensa, y éste despacho estima que no es necesario ordenar de oficio la práctica de nuevos medios probatorios debido a que con los existentes en el expediente son suficientes para el esclarecimiento de los hechos, y como los mismos se pusieron de presente a la investigada en el pliego de cargos etapa principal de contradicción y defensa, se entiende que los conoce y que contó con la garantía procesal para debatirlos en el momento oportuno.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

los procesos administrativos ambientales de carácter sancionador, para lo cual tendremos en cuenta las siguientes aspectos jurídicos.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Que como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que conforme al parágrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de conformidad con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1]."*

Que de conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de Octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos […]».

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[…] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos […]»4

De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente."

En el presente caso, tenemos que, dentro de las etapas del proceso sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, se estableció la posibilidad de abrir a etapa probatoria luego de agotada la etapa de cargos, solo sí, en el documento de descargos el presunto infractor aporta pruebas o solicita la práctica de medios probatorios que pretenda hacer valer en su defensa; ó si, la autoridad de conocimiento estima pertinente ordenar de oficio la práctica de nuevos medios probatorios. Lo que quiere decir qué, solo es necesario abrir etapa probatoria cuando se den los dos casos anteriores, o de lo contrario en virtud del principio de eficacia se debe omitir ésta con el fin de no dilatar las investigaciones y resolver de fondo el asunto.

Ahora bien, no podemos entrar a resolver de fondo el asunto, sin antes garantizar el debido cumplimiento del derecho de contradicción y de defensa, que como lo argumentó la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los apartes antes citados, se cristaliza en la oportunidad que debe tener la investigada de presentar alegatos de conclusión, etapa procesal que no contempla la Ley 1333 de 2009 y que en virtud del principio de integración normativa contenido en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se puede incluir. Esta norma a la letra dice:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*** *(subrayado y resaltado fuera de texto)*
(…)"

Que en virtud del principio de integración normativa antes citado, al no estimarse procedente abrir etapa probatoria, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción

---

4 ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso del artículo 48 ob cit[5], otorgando el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la investigada presente sus alegatos de conclusión.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la investigada presente sus alegatos de conclusión según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1**, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Expediente: SAN 037
Auto: Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión

[5] Ley 1437 de 2011, Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.
Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.